



GUÍA

DE PROVISIÓN DE APOYOS A
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
PARA EL EJERCICIO DE
LA CAPACIDAD JURÍDICA

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. ¿QUIÉN NECESITA APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA?...9	
3. ¿QUÉ ES LA PROVISIÓN DE APOYOS A LAS PERSONAS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA?	10
4. ¿QUÉ FIGURAS PUEDEN EXISTIR PARA PROVEER APOYOS Y QUÉ CARACTERÍSTICAS TIENE CADA UNA?	12
5. CRITERIOS Y ORIENTACIONES PARA PROPONER EL APOYO IDÓNEO EN DIFERENTES CASOS.	15
6. ¿CÓMO SE EJERCE LA GUARDA DE HECHO? ¿CON QUÉ RECURSOS PUEDE CONTAR LA PERSONA QUE EJERCE LA GUARDA DE HECHO?	16
7. EN CASO DE SOLICITAR MEDIDAS JUDICIALES (CURATELA Y DEFENSA JUDICIAL) ¿CÓMO SE TRAMITA? ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN DEBE CONTENER LA SOLICITUD?	17
8. ¿QUÉ PERSONA PUEDE SER NOMBRADA CURADORA? ¿DEBEN DE TENERSE EN CUENTA LAS PREFERENCIAS DE LA PERSONA? ¿ES OBLIGATORIO ACEPTAR LA CURATELA, O SE PUEDE EXCUSAR?	18
9. ¿TIENE LA PERSONA QUE CUENTA CON FIGURAS JURIDICAS DE APOYO MÁS RECURSOS O PRESTACIONES SOCIALES Y SANITARIAS QUE EL RESTO DE LA CIUDADANÍA?	21

Los servicios sociales han experimentado un amplio desarrollo y crecimiento que lleva incorporada la garantía de los derechos fundamentales y la promoción de la calidad de vida de las personas y los colectivos más desfavorecidos y vulnerables.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, pretende favorecer la protección de esas personas para el ejercicio autónomo de su capacidad jurídica, promoviendo el recurso a las figuras de apoyo y el respeto a su voluntad, en sustitución del paradigma actual basado en la modificación de la capacidad y la privación de derechos.

Esta norma, constituye un notabilísimo cambio de rumbo que acerca el ordenamiento jurídico estatal al espíritu de la Convención Internacional sobre Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.

El artículo 12 de dicha Convención proclama el derecho de las personas con discapacidad a acceder y disponer de su capacidad jurídica en plena igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía y obliga a los Estados firmantes a adoptar las medidas necesarias para ofrecer todo el apoyo que estas personas puedan requerir en el ejercicio de esa capacidad.

Nos encontramos ante un cambio de paradigma que consiste en sustituir una legislación que establecía un sistema de protección para las personas con discapacidad sin las personas con discapacidad, por una legislación que reconoce la dignidad, la autonomía y la plena capacidad con los apoyos necesarios, y que promueve la adopción de medidas voluntarias, tomando en consideración el propio criterio y las preferencias de la persona que necesita de apoyo para ejercer sus derechos.

El Departamento de Políticas Sociales de la Diputación Foral de Álava pone a su disposición esta guía con el fin de explicar las principales modificaciones introducidas por esta ley, que supone una reforma trascendental y necesaria tanto desde el punto de vista jurídico como por su carácter transformador de la mentalidad social.

Emilio Sola Ballojera
Diputado Foral de Políticas Sociales



1. INTRODUCCIÓN

La aportación fundamental de la Ley es la consideración de que la gran mayoría de las personas con discapacidad pueden, si cuentan con los apoyos suficientes, tomar ellas mismas sus decisiones, en lugar de ser sustituidas por otras personas para ello.

La nueva norma se fundamenta en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

La Convención proclama y garantiza la **condición de ciudadanía** de las personas con discapacidad y considera una «discriminación por motivos de discapacidad» cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

De este modo, **el respeto a la dignidad personal y a los derechos de la persona, incluye el respeto a su autodeterminación, aunque la misma pueda requerir apoyos**. Dicho derecho se entiende por tanto de manera pasiva (respetar la voluntad, los valores y creencias y preferencias de la persona), pero también de modo activo (proveer los apoyos necesarios) para que alguien pueda ejercer su capacidad jurídica responsablemente e incluso anticipadamente manifestando quién quiere que le represente en un futuro y con qué criterios.

Se impone así el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por

otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones. Este cambio se concreta en la eliminación de la incapacitación judicial para personas adultas del ordenamiento jurídico anterior, y de la modificación judicial de la capacidad, que, por resultar inherente a la condición de persona humana, no se puede modificar, con eliminación de las figuras jurídicas que sustituían a la persona en sus decisiones como la Tutela de personas adultas, la Patria Potestad prorrogada y la Patria Potestad Rehabilitada.

Será la valoración de la **necesidad** de las personas en diferentes momentos y para diferentes decisiones y responsabilidades, la que determinará, siguiendo el principio de **proporcionalidad** las medidas de apoyo que, en su caso, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía. Cuando el ejercicio de la capacidad necesite apoyos, puntuales o permanentes, éstos habrán de ser respetuosos con los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, proporcionados y adaptados a sus circunstancias.

Muchas de las personas reciben los apoyos necesarios en su entorno socio-sanitario a través del acompañamiento amistoso, la relación de confianza con profesionales y personas allegadas, la eliminación de barreras arquitectónicas, los apoyos cognitivos y otras similares. Bastantes cuentan con un entorno seguro que protege sus derechos habitualmente a través de decisiones delegadas a personas que ejercen en diferentes ámbitos la “guarda de hecho” como son personas cuidadoras habituales, centros socio-sanitarios, etc.

Aun así, la nueva norma contempla que en algunos casos pueden requerirse apoyos que podrán ser establecidos voluntariamente (como los poderes



preventivos y la autotutela) o solicitados judicialmente por la propia persona con discapacidad o por terceras personas implicadas en su cuidado y atención por entender que existe un riesgo grave de desprotección (como la “curatela” y la “defensa judicial”).

Cabe destacar que la comprensión de la capacidad jurídica como un continuum que puede mejorar o empeorar en una persona, plantea en el nuevo modelo legal que se establece, la necesidad de revisión de las medidas de apoyo adoptadas judicialmente al menos cada tres años (excepcionalmente cada seis años), y siempre ante un cambio de situación que requiera modificación.

La guía pretende responder de un modo accesible para la opinión pública general a las preguntas más frecuentes que puede plantear esta reforma de ley, sin ser exhaustiva y sin perjuicio de que sean contrastadas con orientaciones profesionales para cada caso concreto.

2. ¿QUIÉN NECESITA APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA?

La capacidad jurídica se refiere a la toma de decisiones sobre su persona y su patrimonio.

La Convención define a las personas con discapacidad como las que tienen “deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. No todas ellas precisan de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. Las personas con discapacidades físicas o sensoriales no los requieren salvo que tengan asociadas otras formas de discapacidad. En cambio, entre las personas con discapacidades mentales o intelectuales sí pueden ser necesarios esos apoyos.

En la discapacidad intelectual algunas personas pueden tener dificultades para la comprensión o para organizar su pensamiento o su conducta. En caso de que fuera así, podrían precisar de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. Algunas personas con discapacidades mentales pueden tener afectada la voluntad, la comprensión o la planificación de sus decisiones, y por ello requerirían de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. Esto puede suceder en algunas personas con enfermedades mentales graves y en otras con trastornos neuropsiquiátricos como la enfermedad de Alzheimer o similares en los que se ve alterada la memoria, la comprensión o la valoración de la información necesaria para tomar decisiones.

En todo caso, hay que destacar que, si bien la ley habla de manera genérica de “personas con discapacidad”, serán una minoría quienes precisen de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, por lo que siempre hay que pensar que cualquier persona es, en principio, autónoma y capaz, y que solo tras una valoración detenida puede concluirse que precisaría de apoyos.

3. ¿QUÉ ES LA PROVISIÓN DE APOYOS A LAS PERSONAS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA?

La idea central del nuevo sistema es la de **APOYO** a la persona que lo precise (término amplio que engloba todo tipo de actuaciones): la nueva regulación trata de atender no solo a los asuntos de naturaleza patrimonial, sino también a los aspectos personales, como pueden ser los relativos a decisiones sobre las vicisitudes de su vida ordinaria (domicilio, salud, comunicaciones, etc.).

Es decir, con la nueva regulación si una persona con discapacidad tiene dificultades en la toma de sus decisiones, la solución no es iniciar un proce-



diminuto de incapacitación o se le modifica su capacidad para designarle una tutoría o una curatela. Se deben de adoptar “las medidas pertinentes” para proporcionarle acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. La capacidad jurídica es igual para todas las personas con discapacidad, si bien **atendiendo a las necesidades de la persona con discapacidad, se fijará el apoyo que precise.**

Estas medidas de apoyo deberán:

- a) Estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de los derechos fundamentales.
- b) Deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Las personas que presten los apoyos deberán actuar:

- a) Atendiendo la **voluntad, deseos y preferencias** de quien lo requiera.
- b) Procurarán que la persona con discapacidad **pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones**, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias.
- c) Fomentarán que la persona con discapacidad pueda **ejercer su capacidad jurídica con menos apoyos.**

En casos excepcionales, cuando no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias, las medidas de apoyo **podrán incluir funciones representativas**. En estos casos, para el ejercicio de estas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona, en caso de no requerir representación.

Ahora bien, dependiendo del perfil que tenga la persona con discapacidad, por ejemplo, persona con discapacidad intelectual grave desde su

nacimiento, no siempre es posible tener en cuenta la trayectoria vital de la persona. En este sentido se ha pronunciado la STS (Sentencia del Tribunal Supremo) de 8 de septiembre de 2021: se pronuncia favorablemente a la adopción de las medidas de apoyo a pesar de ir en contra de la voluntad de la persona porque el trastorno que provoca la situación de necesidad impide que tenga una conciencia clara de su situación actual, justificando que dicha actuación provoca que no tenga conciencia de la misma.

4. ¿QUÉ FIGURAS PUEDEN EXISTIR PARA PROVEER APOYOS Y QUÉ CARACTERÍSTICAS TIENE CADA UNA?

4.1. LAS MEDIDAS VOLUNTARIAS Y LOS PODERES PREVENTIVOS.

Las medidas voluntarias son las establecidas por cualquier persona, en previsión de una futura falta de capacidad. Se han de establecer en escritura pública notarial, en la que se designa quién debe prestar los apoyos y cuáles sean éstos. A la hora de proveer los apoyos, en caso de discapacidad, son las primeras que hay que tener en cuenta. Únicamente en defecto o insuficiencia de las mismas, y a falta de guarda de hecho suficiente, habrá que acudir a medidas judiciales.

También se puede otorgar un poder, igualmente en escritura pública notarial, con la indicación de que subsistirá si en el futuro se precisa de apoyos, o solo será eficaz para el supuesto de que los apoyos se precisen: **a eso llamamos poder preventivo.**

En este mismo sentido se puede aprovechar para promover en el ámbito asistencial sociosanitario, que la persona realice un documento de voluntades anticipadas (o instrucciones previas) en el que quede reflejado cómo desea que se tomen las decisiones respecto a sus futuros cuidados, y/o quién quiere que le represente en un futuro en que carezca de capacidad. Dicho documento podrá realizarse ante notaría, o ante el responsable del registro de voluntades anticipadas del Gobierno Vasco, o ante tres testigos.



4.2. LA GUARDA DE HECHO.

Es una situación que aparece reforzada con la reforma. Si la persona con discapacidad está suficientemente asistida o apoyada por personas cercanas, normalmente familiares, y a falta de medidas voluntarias, no es necesaria una intervención judicial. En consecuencia, **es una medida informal de apoyo, que existirá cuando no existan medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando con eficacia que ejerce normalmente la persona cuidadora, y/o familiar o persona allegada de referencia, cuente o no la persona con cuidados profesionales.** Únicamente cuando las personas guardadoras tengan que realizar actuaciones importantes, tanto en la esfera personal como en la patrimonial, necesitarán una autorización y control judicial. No será necesaria esta autorización cuando se solicite una prestación económica que no sea significativa o se realicen actuaciones de escasa relevancia económica o que no tengan especial significado personal o familiar.

4.3. MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO: LA CURATELA Y LA DEFENSA JUDICIAL.

Son apoyos constituidos mediante resolución judicial, y por ello se califican de “medidas formales de apoyo”, que **dejan de tener un carácter preferente** y se supeditan a la ausencia o insuficiencia de las medidas previstas por la propia persona interesada, o a la inexistencia de una guarda de hecho adecuada y suficiente.

Se contemplan dos tipos de medidas judiciales de apoyo: la curatela y la defensa judicial.

CURATELA:

Es un apoyo continuado para las personas con discapacidad que así lo precisen, atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo, situación y circunstancias. Su contenido y extensión debe ser precisado en la resolución judicial que la constituya, y en concreto, determinando los actos para los que se requiere de la intervención de la persona curadora.

Clases de curatela:

- a) **Curatela asistencial**, que debe ser la regla general. La persona con discapacidad conserva el ejercicio de su capacidad jurídica para actuar e intervenir en el tráfico jurídico con la asistencia, ayuda o colaboración de la persona curadora, de modo que la persona pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento, y facilitando que pueda expresar sus preferencias, de manera que precise menos apoyos en el futuro.
- b) **Curatela representativa**, de carácter excepcional, que supone la sustitución de la persona con discapacidad en los actos concretos que determine la resolución judicial. Se constituye cuando no es suficiente una mera asistencia, porque la discapacidad afecta directamente a la capacidad de tomar decisiones y autodeterminación, y ello con la finalidad de que la persona afectada pueda ejercitar sus derechos por medio de su curador o curadora. En estos casos, la persona curadora **deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona, sus creencias, valores, y factores que hubiera tomado en consideración con el fin de tomar la decisión de que se trate. Para determinados actos de especial trascendencia, tanto personal como económica, necesitará de autorización judicial.**
- c) **Curatela mixta**: en la que se atribuyen a la persona curadora facultades asistenciales y representativas.

DEFENSA JUDICIAL:

Es un **apoyo ocasional, aunque recurrente**, es decir, cuando la persona con discapacidad precisa de un apoyo para alguna o algunas actuaciones, aunque la necesidad de dicho apoyo pueda repetirse varias veces.

Otros supuestos de nombramiento de defensa judicial:

- a) Cuando existen medidas de apoyo (voluntarias, guarda de hecho, judiciales), pero quien debe prestar el apoyo no puede o no debe hacerlo por imposibilidad (enfermedad, ausencia temporal, fallecimiento, etc...)



o conflicto de intereses contrapuestos entre la persona con discapacidad y la persona que presta el apoyo.

- b) Mientras se resuelve la excusa que puede formular la persona curadora para prestar el apoyo o se le designa para la administración de bienes de la persona con discapacidad durante la tramitación de medidas judiciales de apoyo.

5. CRITERIOS Y ORIENTACIONES PARA PROPONER EL APOYO IDÓNEO EN DIFERENTES CASOS.

Existe una gran variedad de situaciones en que el apoyo se hace necesario, que será más o menos intenso dependiendo de cada caso. Venimos exponiendo que la guarda de hecho puede servir eficazmente para la prestación del apoyo, y que únicamente para cuestiones de especial relevancia, normalmente de carácter económico, deberá ser completada con autorización judicial.

Cuando se trate de proponer apoyos judiciales, siempre tras comprobar que no existen medidas voluntarias de apoyo ni guarda de hecho eficaz, habrá que atender **a cada caso concreto**: no es lo mismo el apoyo que pueda precisar una persona mayor, residenciada y atendida eficazmente, que el que pueda precisar esa misma persona en un entorno hostil, sin ningún tipo de apoyo informal, e incluso en situación de riesgo para su salud y/o su patrimonio. De la misma forma, no precisan los mismos apoyos las personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental: dependerá no sólo de su situación diagnóstica, sino que **también dependerá de su entorno**.

En todos estos casos, **es fundamental la labor de las y los profesionales, tanto del ámbito sociosanitario como del jurídico**, que deben prestar atención a las situaciones que se les presenten, y en su caso, hacer las propuestas correspondientes y promoviendo la constitución de medidas judiciales de apoyo, especialmente en situaciones de riesgo o desamparo, ante la Fiscalía.

6. ¿CÓMO SE EJERCE LA GUARDA DE HECHO? ¿CON QUÉ RECURSOS PUEDE CONTAR LA PERSONA QUE EJERCE LA GUARDA DE HECHO?

Como cualquier medida de guarda, **deberá tener en cuenta los principios generales que venimos invocando: permitir el desarrollo pleno de la personalidad, y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad.**

La guarda de hecho supone una gran responsabilidad y compromiso para las personas guardadoras y puede utilizar alguno de los siguientes recursos:

- a) **Autorización judicial.** La autorización judicial será necesaria cuando la persona guardadora tenga que realizar actuaciones de representación que vayan más allá de las anteriormente señaladas. **En todo caso, se requerirá dicha autorización para actuaciones de representación que impliquen actos de trascendencia personal o económica,** como enajenar bienes inmuebles, disponer gratuitamente de bienes, renunciar derechos, determinadas actuaciones con herencias, concertar préstamos... y análogas. En esos casos se acudirá al juzgado del lugar de residencia de la persona con discapacidad donde le facilitarán la información de la documentación a presentar para las diferentes situaciones.
- b) **Otros.** El cambio de modelo que establece la Ley, especialmente a la hora de considerar la guarda de hecho como un mecanismo natural de provisión de apoyos, constituye todo un reto para la sociedad en general, y para las entidades tanto públicas (servicios sociales, sanitarios...), como privadas (entidades bancarias...) en particular. La ley no establece un procedimiento para su acreditación, por lo que se deberá estar a cada caso concreto, en base a criterios de las y los profesionales.



7. EN CASO DE SOLICITAR MEDIDAS JUDICIALES (CURATELA Y DEFENSA JUDICIAL) ¿CÓMO SE TRAMITA? ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN DEBE CONTENER LA SOLICITUD?

7.1. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO:

Las medidas judiciales de apoyo **se deben solicitar a través de expedientes de jurisdicción voluntaria, siendo competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona con discapacidad.**

Pueden promover dicho expediente la propia persona con discapacidad, el Ministerio Fiscal, y determinados familiares: cónyuge, sin separación legal o de hecho, o quien se encuentre en situación de hecho asimilable, ascendientes, descendientes o hermanos y hermanas.

Ahora bien, cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de una situación que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo, y las autoridades y personal funcionario público que, por razón de sus cargos, conozcan de dichos hechos respecto de cualquier persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

7.2. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD:

- a) Documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas de apoyo (informes médicos, historial sanitario, informes escolares o documentos administrativos, por ejemplo, los que acrediten la discapacidad, grado de dependencia, etc...).
- b) Dictamen pericial de profesionales con especialidad en los ámbitos social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo idóneas en cada caso.

8. ¿QUÉ PERSONA PUEDE SER NOMBRADA CURADORA? ¿DEBEN DE TENERSE EN CUENTA LAS PREFERENCIAS DE LA PERSONA? ¿ES OBLIGATORIO ACEPTAR LA CURATELA, O SE PUEDE EXCUSAR?

8.1. PODRÁN SER NOMBRADAS PERSONAS CURADORAS:

- a) Las personas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial, sean aptas para el adecuado desempeño de su función.
- b) Las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.

8.2. NO PODRÁN SER PERSONAS CURADORAS:

- a) Quienes hayan sido excluidas por la persona que preste apoyos.
- b) Quienes por resolución judicial estuvieran privadas o suspendidas en el ejercicio de la patria potestad o, total o parcialmente, de los derechos de guarda y protección.
- c) Quienes hubieran sido legalmente removidas de una tutela, curatela o guarda anterior.
- d) Quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.

8.3. POR SUPUESTO, DEBEN DE TENERSE EN CUENTA LAS PREFERENCIAS DE LA PERSONA, INCLUSO PODEMOS ENCONTRARNOS QUE SE HAYA PREVISTO UNA AUTOCURATELA; LA AUTORIDAD JUDICIAL (EL JUZGADO), EN EL MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA CURADORA, TENDRÁ EN CUENTA SI LA PERSONA HA DESIGNADO O HA EXCLUIDO A UNA O VARIAS PERSONAS PARA EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN, EN ESCRITURA PÚBLICA.

No obstante, la autoridad judicial podrá prescindir total o parcialmente de las disposiciones voluntarias, siempre mediante resolución motivada, si



existen circunstancias graves que la persona desconocía o alteración de las circunstancias.

Si al establecer la autotutela se propone el nombramiento de sustitución de la persona curadora, se tendrán en cuenta en el orden establecido por la persona con discapacidad y si no ha propuesto ninguna preferencia, se elegirá a quien haya propuesto en primer lugar.

8.4. ¿ES OBLIGATORIO ACEPTAR LA CURATELA O LA GUARDA, O SE PUEDE EXCUSAR?

El código civil fija el orden para nombrar a una persona curadora que, en defecto de la propuesta por la persona con discapacidad, será el siguiente:

- a) El o la cónyuge, o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que conviva con la persona que precisa el apoyo.
- b) Hijo, hija o descendiente, prefiriendo si son varios al quien conviva con la persona que necesita el apoyo.
- c) Progenitor, progenitora, o en su defecto, ascendiente, prefiriendo si son varios a quien conviva con la persona.
- d) A la persona o personas a quienes el o la cónyuge, pareja conviviente o personas progenitoras hubieran dispuesto en testamento o documento público.
- e) A quien estuviera actuando como persona guardadora de hecho.
- f) Al hermano, hermana, pariente o persona allegada que conviva con la persona que precisa la curatela.
- g) A una persona jurídica: fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro, públicas y privadas, entre cuyos fines se encuentre la promoción de la autonomía y asistencia a personas con discapacidad.

La autoridad judicial podrá alterar el orden del apartado anterior, una vez oída la persona que precise apoyo. Cuando, una vez oída, no resultare clara su voluntad, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal,

nombrando a la persona más idónea para comprender e) interpretar su voluntad, deseos y preferencias.

Se puede proponer el nombramiento de más de una persona curadora si la voluntad y necesidades de la persona que precisa el apoyo lo justifican. En particular, **podrán separarse como cargos distintos los de curador/a de la persona y curador/a de los bienes**. Cuando la curatela sea confiada a varias personas, la autoridad judicial establecerá el modo de funcionamiento, respetando la voluntad de la persona que precisa el apoyo.

Será excusable el desempeño de la curatela si resulta excesivamente gravoso o entraña grave dificultad para la persona nombrada para el ejercicio del cargo. También podrá excusarse de continuar ejerciendo la curatela cuando durante su desempeño le sobrevengan los motivos de excusa.

Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la curatela o las condiciones de ejercicio de la curatela no sean acordes con sus fines estatutarios.

La persona interesada que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento. Si la causa fuere sobrevenida podrá hacerlo en cualquier momento.

Mientras la autoridad judicial resuelva acerca de la excusa, la persona nombrada estará obligada a ejercer su función. Si no lo hiciera y fuera necesaria una actuación de apoyo, se procederá a nombrar una persona defensora judicial que sustituya a la curadora, quedando la sustituida responsable de los gastos ocasionados por la excusa, si ésta fuera rechazada.

Admitida la excusa, se procederá al nombramiento de una nueva persona curadora.



9. ¿TIENE LA PERSONA QUE CUENTA CON FIGURAS JURÍDICAS DE APOYO MÁS RECURSOS O PRESTACIONES SOCIALES Y SANITARIAS QUE EL RESTO DE LA CIUDADANÍA?

En primer lugar, es preciso diferenciar entre el concepto jurídico de persona con discapacidad del que nos habla la Ley 8/2021 que venimos analizando en esta guía, y la valoración de discapacidad de la que se puede encontrar información en la:

web.araba.eus/es/servicios-sociales/discapacidad

Como ya hemos señalado anteriormente, **la discapacidad como concepto jurídico**, se entiende como “aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igual de condiciones con las demás”; en tal situación, la persona resulta ser la figura principal de esta reforma de la legislación civil y procesal, para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas.

Por otro lado, se encuentra la valoración de discapacidad que es el proceso administrativo por el que se califica, reconoce y declara el porcentaje de discapacidad, el cual tiene como finalidad garantizar el acceso de la ciudadanía a los beneficios y recursos que los organismos públicos proporcionan a las personas con discapacidad.

Resulta fundamental diferenciar ambos conceptos ya que no es preciso tener reconocido un porcentaje de discapacidad para poder llevar a cabo medidas de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica ni viceversa, y por tanto la persona que cuente con medidas de apoyo judiciales no contará con un acceso preferente o dispar a

recursos y/o prestaciones sociales ni sanitarias, salvo algunas prestaciones de la Seguridad Social.

Las medidas de apoyo se otorgan a una tercera persona para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que son iguales para todas las personas. Como bien recoge el artículo 12 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad: **“Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”**.